



Fecha de clasificación: 28 DE FEBRERO DE 2025

Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

TOCA CIVIL NÚMERO: 461-B/2024

Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. Tapachula de Córdoba y Ordóñez. A 7 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco. -----

VISTOS los autos que integran el asunto de origen para resolver en el toca civil número 461-B/2024, el recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DE 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, pronunciada por la Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número ***** relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por ***** en contra de ***** . -----

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, pronunció sentencia definitiva impugnada en apelación, la que concluyó en los puntos resolutivos siguientes: -----

“... **PRIMERO.-** Se ha tramitado el expediente número **451/2023** relativo al Juicio de **DIVORCIO** tramitado por ***** en contra de ***** . -----

----- **SEGUNDO.-** Se **REITERA** lo ya resuelto con fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en donde se declaró **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** y la sociedad conyugal que unía a ***** y ***** desde el día 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, formalizado ante el Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Frontera Hidalgo, Chiapas inscrito bajo el número de acta 45 cuarenta y cinco, libro 1 uno foja

41008 cuarenta y un mil ocho; con las consecuencias indicadas en dicha resolución. -----

----- **TERCERO.**- No se hace pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, custodia, convivencia y alimentos de la hija procreada, pues a la fecha en que se emite esta sentencia ya ha adquirido la mayoría de edad y administra libremente su persona y bienes de conformidad con los artículos 636 y 637 del Código Civil del Estado. -----

----- **CUARTO.**- Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, se **CONDENA** a ***** a pagar a favor de ***** una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial iniciado el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez y hasta el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se disolvió el matrimonio, a razón del 10% diez por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe de su fuente de trabajo, quedando sin efecto la medida provisional ordenada en este expediente a su favor. Por ende, gírese el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del deudor para que se haga el pago respectivo. -----

----- **QUINTO.**-No se hace condena en costas en esta instancia por los motivos ya expuestos. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...** -----

SEGUNDO. Inconforme ***** , mediante escrito de 15 quince de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en ambos efectos, en proveído de 18 dieciocho de ese mismo mes y año; ordenando el trámite correspondiente. -----

TERCERO. Mediante auto de 5 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Alzada tuvo por recibido el oficio 3400-A/2024 de 7 siete de noviembre de ese mismo año, signado por la Primer Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por medio del cual remitió expediente número ***** para la substanciación del recurso de apelación, se ordenó su registro en el libro de gobierno; confirmó la calificación del grado y declaró legalmente admitido dicho recurso en ambos efectos. -----

Teniéndose por expresados los agravios formulados por *****
**** ***** , en escrito de 15 quince de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, haciendo constar que la parte contraria no dio contestación a los mismos. -----

Ahora bien, por cuanto que se controvierten derechos de familia, de conformidad con los artículos 275 párrafo segundo parte in fine y 981 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se ordenó por conducto de la Actuaría Judicial adscrita a esta Alzada, diera vista al Fiscal del Ministerio Público para que dentro del término de 3 TRES DIAS contados a partir de que quedara legalmente notificado manifestara lo que a su representación social conviniera. ---

CUARTO. Por auto de 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, esta Sala advirtió que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a esta Alzada, no dio contestación a la vista que se ordenó en proveído de 5 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, ordenándose turnar los autos al Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley para dictar la sentencia respectiva. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso, por impugnarse una resolución de un juzgado de primera instancia ubicado dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta Sala de conformidad con el artículo 59, fracción I¹ del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. -----

¹ Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones de las Salas Regionales en Materia Civil dentro de su jurisdicción: -----
I. Conocer de los recursos en materia civil, familiar y mercantil, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia; así como de los recursos de reposición que procedan, conforme al código respectivo. -----

SEGUNDO. Por medio de oficio número SECJ/2676/2024 de 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se dio a conocer a esta Sala que en términos de lo establecido en el artículo 53 párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se determinó que el **Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ**, ocupe interinamente la plaza número 1021, como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula por el periodo del 18 dieciocho de septiembre al 30 treinta de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, o bien hasta en tanto el Pleno así lo determine; asimismo, **realice funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia “B”**, a partir de esta fecha y hasta en tanto se designe al Titular de dicha ponencia. -----

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, a partir del 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02 Tapachula, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente Maestro en Derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, titular de la Ponencia “C”; Magistrado Doctor GENARO COELLO PÉREZ, titular de la Ponencia “A” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos Interino en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia “B”; ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. -----

El oficio número SECJ/2676/2024 descrito en el párrafo precedente, se reproduce digitalmente a continuación, para los efectos legales correspondientes. -----



Oficio número: SECI/2676/2024
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de septiembre del 2024

Mtro. Alberto Cal y Mayor Gutiérrez.
Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C", de la
Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.
Presente.

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre del año en curso, se determinó que el **Lic. Fernhelly Suárez Pérez**, ocupe interinamente la plaza número 1021, como Secretario General de Acuerdos interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, por el periodo del **18 de septiembre al 30 de noviembre de 2024, o bien hasta en tanto el Pleno así lo determine**; asimismo, realice las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "B" de la referida Sala, a partir del 18 del actual y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 53, párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Por tal motivo, con fundamento en los numerales 49 y 52 del Código antes mencionado, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula, a partir del **día de hoy 18 de septiembre del año en curso y hasta en tanto se designe al Titular de dicha Ponencia**, quedará de la siguiente manera:

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 02, TAPACHULA.

MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, TITULAR DE LA PONENCIA "C".

DR. GENARO COELLO PERÉZ.
MAGISTRADO, TITULAR DE LA PONENCIA "A".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO, DE LA PONENCIA "B".

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Respectuosamente,

Mtra. Patricia Recinos Hernández,
Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado.

c.c.p. Magistrado Guillermo Ramos Pérez. - Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas. - Para su Superior conocimiento.
c.c.p. Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura. - Para su conocimiento.
c.c.p. Magistrados integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula. - Para su conocimiento.
c.c.p. Director de Recursos Humanos. - Para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Boulevard Salomón González Blanco Núm. 2100, Edificio "A" planta alta, Fraccionamiento el Bosque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

TERCERO. Mediante circular número 02, de fecha 6 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Maestro DANIEL ALEJANDRO AGUILAR OCHOA, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se dio a conocer a esta Sala que, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas en relación a los artículos 74, párrafos primero y séptimo, fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 138, fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebrada en esa misma fecha, y ponderando además, la pronta y expedita impartición de la Justicia, se determinó que el Doctor

en derecho GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en esta Sala como Magistrado titular de la Ponencia “A”, ocupe el cargo de Magistrado Presidente de esta Alzada, a partir del día 7 siete de enero del año en curso, en sustitución del Maestro en derecho ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, siendo a su vez reemplazado por la Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTINEZ FLORES, quien se desempeñara como Magistrada Titular de la Ponencia “C” de esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.-----

Ante tal circunstancia, a efecto de mantener un buen desempeño en las labores judiciales que se realizan en bien de la sociedad, esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del día 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, queda integrada de la siguiente manera: Magistrado Presidente, Doctor en derecho GENARO COELLO PÉREZ, como titular de la Ponencia “A”; Maestra en derecho ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, como titular de la Ponencia “C” y Licenciado FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos interino, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Ponencia “B”; quienes actúan ante la Licenciada LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley. -----

Circular número 02 que, para los efectos legales correspondientes, se reproduce digitalmente a continuación: -----

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de enero de 2025.

Circular No. 02.

**MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR, DIRECTORAS, DIRECTORES, ADMINISTRADORAS, ADMINISTRADORES GENERALES, JEFAS, JEFES DE DEPARTAMENTO, DELEGADA, DELEGADOS ADMINISTRATIVOS Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTA INSTITUCIÓN.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en el artículo 141, fracción VI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada el 06 de enero de 2025, me permito hacerles del conocimiento que, este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y séptimo fracciones II, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 138 fracciones I, V, X y XXVII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, acordó lo siguiente:

- a) Que el LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, quien se desempeña en la plaza número 1481 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
- b) Consecuentemente, la LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 198, adscrita a la Ponencia "A" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrada titular de la Ponencia "A" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.
- c) Que el LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ, quien se desempeña en la plaza número 1955 como Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "C" de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Coordinador adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.

Que el LIC. MARIO ANTONIO RUÍZ COUTIÑO, quien se desempeña en la plaza número 1480 como Magistrado Titular de la Ponencia "C" adscrito a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como



Página 1 de 6

Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.

- e) Consecuentemente, el LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA, quien se desempeña como Secretario General de Acuerdos Interino, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "A", hasta en tanto se designe al titular de dicha Ponencia.
- f) Asimismo, se determina que la LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ, quien se desempeña como Secretaria de Estudio y Cuenta en la plaza número 82 adscrita a la Ponencia "B" del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla, con su misma plaza desempeñe las funciones de Secretaria General de Acuerdos Interina por Ministerio de Ley, a partir del 07 de enero de 2025 y hasta en tanto se reincorpore el Secretario General de Acuerdos o bien el Pleno así lo determine.
- g) Que el MTRO. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, quien se desempeña como Magistrado Coordinador con plaza número 1648 adscrito a la Visitaduría del Consejo de la Judicatura, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025.
- h) Consecuentemente, la LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ, Secretaria General de Acuerdos con plaza número 1956 en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
- i) Asimismo, a partir del 07 de enero de 2025, el LIC. ROBERTO ALTAMIRANO DE LA CRUZ, realizará las funciones inherentes a su cargo como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco.
- j) Que el LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 994 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
- k) Consecuentemente, el DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 1479, adscrito a la Ponencia "B" de la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 04 Pichucalco, a partir del 07 de enero de 2025, con su misma plaza deberá desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Magistrado Titular de la Ponencia "B" de la referida Sala y hasta en tanto el Pleno acuerde una nueva adscripción.



Página 2 de 6



- l) Que la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, quien se desempeña como Magistrada Presidenta con plaza número 79 adscrita a la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, se le readscribe con su misma plaza como Magistrada titular de la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
- m) Que el DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA, quien se desempeña en la plaza número 1086 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- n) Que el MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ, quien se desempeña como Magistrado Presidente con plaza número 137 adscrito a la Ponencia "C" de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, se le readscribe con su misma plaza como Magistrado titular de la Ponencia "C" de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución de la MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
- o) Que el DR. GENARO COELLO PÉREZ, quien se desempeña en la plaza número 1650 como Magistrado Titular de la Ponencia "A" adscrito a la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, con su misma plaza se le designa como Magistrado Presidente de la referida Sala, a partir del 07 de enero de 2025, en sustitución del MTRO. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.

En tal virtud, a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de justicia en bien de la sociedad y con el sustento jurídico mencionado en líneas que anteceden, las Salas Regionales Colegiadas de esta Institución, a partir del 07 de enero de 2025, quedan integradas de la siguiente manera:

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA

LIC. CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA.
MAGISTRADA PRESIDENTA, PONENCIA "C".

MTRA. MARÍA ITZEL BALLINAS BARBOSA.
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

DR. GUILLERMO HORACIO ESPONDA ORANTES.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".



LIC. CLAUDIA VIDAL HERNÁNDEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA.

LIC. EVARISTO BARRIOS ARÉVALO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

LIC. MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS.
MAGISTRADA, PONENCIA "A".

LIC. EFREN ANTONIO MENESES ESPINOSA.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. VANESSA CASTAÑÓN MONTERO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

PRIMERA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

LIC. MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "C".

DRA. MARÍA ELENA RAMOS GORDILLO.
MAGISTRADA, PONENCIA "B".

LIC. MANUEL NÚÑEZ GARCÍA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "A".

LIC. SUSANA DEL CARMEN ZEPEDA PEREZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA POR MINISTERIO DE LEY.

SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01, TUXTLA.

DR. RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

DR. ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. ESPERIDIA GERARDO TERCERO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



DR. GENARO COELLO PEREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

MTRA. ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES.
MAGISTRADA, PONENCIA "C".

LIC. FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ.
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "B".**

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES.
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA.

LIC. JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "B".

LIC. JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "A".

LIC. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, PONENCIA "C".**

LIC. ISABEL PÉREZ LUJAN
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

LIC. GABRIEL GRAJALES PASCACIO.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

LIC. PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

LIC. GUILLERMO RAMOS PÉREZ.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



Página 5 de 6



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

"2025 Año de la Mujer Indígena"

Secretaría Ejecutiva

SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA ZONA 04, PICHUCALCO.

LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE, PONENCIA "A".

DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA.
MAGISTRADO, PONENCIA "B".

MTR. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.
MAGISTRADO, PONENCIA "C".

LIC. CLAUDIA LUCÍA CORTÉS CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MTRA. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.
MAGISTRADA TITULAR.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ.
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

VISITADURÍA

LIC. ERNESTO HERNÁNDEZ RUÍZ.
MAGISTRADO COORDINADOR.

MTRA. LILIANA ANGELL GONZÁLEZ.
MAGISTRADA VISITADORA.

Sin otro particular, quedan debidamente enterados del acuerdo Plenario descrito en líneas anteriores.

Atentamente.
Mtro. Daniel Alejandro Aguilera Ochoa.
Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado.



C.C.P. Magistrado Juan Carlos Moreno Guillén.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo.

Página 6 de 6

CUARTO. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de

conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. -----

QUINTO. Las consideraciones legales establecidas por la Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número ***** en la sentencia definitiva que se recurre, son del tenor literal siguiente: -----

“... 4.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 81 del mismo cuerpo de leyes, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -----

*----- 5.- En la especie, compareció ante este órgano jurisdiccional el actor para demandar el **DIVORCIO** afirmando que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y procrearon una hija mayor de edad, que ya viven separados y no es su deseo seguir unido en matrimonio. Al responder la demandada también manifestó que ya no desea seguir unida en matrimonio, pero agregó que el actor no ha sido un padre responsable con los gastos de su manutención porque se ha desobligado y por eso también solicita el pago de una compensación por el lapso que duró su matrimonio porque no es independiente económicamente y se dedicó a las labores del hogar y cuidado de su hija. -----*

*----- 6.- Fijada la litis en los términos precisados, y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien ahora resuelve **REITERA** lo ya resuelto con fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en donde con fundamento en los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declaró **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que unía a *****
***** y ***** desde el día 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, formalizado ante el Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Frontera Hidalgo, Chiapas inscrito bajo el número de acta 45 cuarenta y cinco, libro 1 uno foja 41008 cuarenta y un mil ocho bajo el régimen de sociedad conyugal, la cual se declara disuelta de conformidad con el artículo 194 del Código Civil del Estado y se liquidará en ejecución de sentencia en caso de existir bienes comunes. De conformidad con el artículo 287 del Código Civil del Estado, los consortes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Comuníquese lo anterior al Oficial en cuya demarcación se llevó a cabo el matrimonio para los efectos de levantar el acta de divorcio correspondiente y publicar un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y al de los lugares en donde se encuentran inscritos el nacimiento de cada uno de los consortes, quedando los mismos a disposición de los interesados, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 87 del Código Civil en el Estado. -----*

----- **7.-** Ahora bien, se hace constar que el trámite dado y el que ahora nos ocupa fue para dirimir las demás situaciones que circundan la relación matrimonial tales como la división de bienes adquiridos en común, la resoluciones que deben adoptarse para proteger a personas menores de edad que cuenten con calidad de hijos en cuanto al ejercicio de la patria potestad, custodia, convivencia y derecho de alimentos, así como el análisis de la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de cualquiera de los consortes. Y así, se aprecia que los contendientes procrearon a 1 una hija como se justifica con la copia certificada del atestado de nacimiento inscrita el 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Oficial 01 cero uno del Registro Civil de Arriaga, Chiapas, de la cual se aprecia que tiene 18 dieciocho años 2 dos meses de edad; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado pero a la vez justifica que en la fecha en que se dicta esta sentencia ha dejado de estar bajo la patria potestad de sus ascendientes y ha cesado automáticamente la representación legal que ejercían sus padres de conformidad con los artículos 439 fracción I del Código Civil para el Estado de Chiapas, pues ahora administra libremente su persona y bienes de conformidad con los artículos 636 y 637 del Código Civil del Estado, de manera que no se hace pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, custodia, convivencia y alimentos. -----

----- **8.-** Y por lo que hace a la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de cualquiera de los consortes en términos del artículo 269 fracción V del Código Civil en el Estado, es común observar dentro de las actuales estructuras familiares en nuestro país que es uno de los cónyuges quien dedica su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. En estos casos es evidente el desequilibrio económico que coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. De modo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, es demostrar que la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; así lo sostuvo por mayoría de votos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 26/2014 el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, donde además recalca que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, de modo que concluye este derecho no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia; de manera que la persona juzgadora no puede obviar tal situación y por ende, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles

familiares se tiene que reconocer esa labor no remunerada, donde el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. -----

----- **9.-** En ese contexto, se tiene que la demandada efectuó este reclamo y el actor negó que ella tenga derecho al pago de compensación económica porque tiene una relación en concubinato con otra persona y ha procreado una hija sin embargo, la prueba documental que para tal efecto adjuntó vía superveniente copia certificada de un acta de nacimiento de la cual se corrobora esa afirmación, puesto que esa hija nació en abril de 2016 dos mil dieciséis empero, la mujer al responder a esta probanza expuso que la separación física con el actor se dio en el año 2014 dos mil catorce, manifestación que no fue desvirtuada y que tiene valor de confesión expresa de conformidad con el artículo 393 de la Ley Adjetiva Civil. Sin embargo, este nacimiento no desvirtúa que la mujer haya sido quien siguió cuidando de la hija procreada con el demandado e incluso, complementando sus gastos de vida pues se desahogó la confesional a cargo del varón en diligencia de 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, donde él aceptó que durante el matrimonio era él único que trabajaba y nunca permitió a la mujer que trabajara; negó que dejara de ser responsable con alimentos de su hija pero aclaró que le ha dado su alimentación a razón de la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales; admitió que desde que se casó con su articulante se ha desempeñado como policía de tránsito del Estado y aun desempeña esta labor y admitió que durante el matrimonio él nunca realizó labores del hogar; elemento demostrativo que tiene valor pleno de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles al haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna, sobre hechos propios y con las formalidades de ley y justifica que mientras hicieron vida en común como marido y mujer y mientras su hija fue menor de edad, fue ella quien se dedicó al cuidado del hogar y de su hija y lo siguió haciendo después del rompimiento de su vida marital. Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica del varón se recibió el 3 tres de mayo del presente año, el informe rendido por el Coordinador General del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde informa que obtiene un sueldo mensual de \$10,092.24 (Diez Mil Noventa y Dos Pesos 24/100 Moneda Nacional), precisa sus percepciones ordinarias y extraordinarias y sus deducciones legales; documental que tiene valor pleno de conformidad con los artículos 334 fracción II y 398 de la Ley Adjetiva Civil. Además para conocer con mayor certeza la capacidad económica de las partes se giraron los oficios al Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad a efecto de que informara si existen bienes inscritos a nombre de las partes, y proporcionara los datos relativos a éstos para que puedan ser plenamente identificados; al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para que informaran si las partes se encuentran inscritos en dichas dependencias y qué calidad, a que empresa o institución gubernamental pertenecen así como los datos correspondientes a su afiliación; al Delegado de Hacienda del Estado de Chiapas y al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente 2 dos dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para que informaran sobre las declaraciones de ingresos de las partes, y en el caso de la primera dependencia citada para que además dijera si existen vehículos inscritos a sus nombres y en caso afirmativo, los detallaran; al Delegado X Soconusco de la Secretaría de Movilidad y Transporte del

Estado, para que informara si existe alguna concesión con respecto del servicio de transporte otorgada a favor de las partes, y en caso afirmativo diga la clase de vehículo y el servicio que presta, recibándose las respuestas en las que se precisó que el deudor alimentario por concepto total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilado durante el periodo 2023 dos mil veintitrés obtuvo un importe de \$165,470.32 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 32/100 Moneda Nacional) y en el 2022 dos mil veintidós \$150,559.66 (Ciento Cincuenta Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos 66/100 Moneda Nacional); documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción II y 398 del Código Adjetivo Civil. -----

----- 10.- También se desahogó el estudio socioeconómico a la mujer con fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, en el domicilio ubicado en Cantón Texcaltic callejón sin número de Frontera Hidalgo, Chiapas, que es de ocupación oficios del hogar, cuenta con grados de estudios de secundaria terminada, de buena presentación física, su integración familiar lo constituye con su madre e hija, quien se encuentra estudiando su sexto semestre de preparatoria, las enfermedades que padece su hija dolor de cabeza, y ella soplo en el corazón y fiebre reumática pero, no lo acredito con ningún medio de prueba, con hábitos higiénicos buenos, los servicios médicos con los que cuenta son por parte del centro de salud y particulares donde por consulta y medicamentos gasta la cantidad mensual de \$200.00 (Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), no tiene hábitos nocivos para la salud, las actividades familiares de fin de semana es que visita familiares, realiza quehaceres del hogar, actividades al aire libre, visita centros recreativos, acuden a centros comerciales, el tipo de sociedad con que se relaciona baja, no tiene videojuegos, la lectura que prefieren libros, religión que profesa evangélica, hizo mención de los productos de la canasta básica que consume en la semana donde dijo que gasta la cantidad de \$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensual, en los productos de limpieza e higiene personal al mes dijo que gasta la cantidad de \$800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que, la familia mantiene un gasto general entre alimentación y despensa por la cantidad de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), que sus egresos mensuales por alimentación y despensa, agua, predial, teléfono celular, transporte, educación, ropa y calzado, escuela es por la cantidad de \$5,091.00 (Cinco Mil Noventa y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional), habita una vivienda propia, casa sola, 1 un dormitorio, donde habitan 3 tres personas, un baño privado, las paredes de madera, techo de lámina metálica, pisos de cemento, dos puertas de madera, el menaje de casa ahí descrito, ventilación e iluminación regular, los servicios públicos con los que cuenta agua potable, fosa séptica, recolector de basura y luz; la clase social a la que se considera que pertenece el entrevistado es baja; testimonios de calidad que tiene valor de conformidad con lo establecido por los artículos 406 y 986 de la Ley Adjetiva Civil. Y en cuanto al estudio socioeconómico del varón, ante la falta de interés para que se les practicara como consta en autos y se dejó de practicar el mismo, procediéndose de este modo pues como bien es sabido, si los intervinientes de un juicio del orden familiar no desean se conozca la forma en que cotidianamente viven para conocer su entorno y demás pormenores con la finalidad de justificar su actual capacidad económica, teniéndose en cuenta que es en su domicilio donde desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad, no es posible que mediante el uso de medios de apremio o la fuerza se logre ingresar a dicho lugar para practicar aquél estudio de campo ya que es un lugar inviolable, en donde se protege más que al espacio físico en sí mismo al individuo en su seguridad, libertad e intimidad y es como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció entonces una estricta reserva legal en materia de

libertad personal e inviolabilidad de domicilio en términos del precepto 16, aunado a que en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; y aunque el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto ya que puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, cuando se hace indispensable tal medida debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática y al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194) (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193). Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 144/2019 de la que derivó la Tesis: 1a./J. 58/2020 (10a.) localizable en la página 337 del Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época sostiene que la práctica de dicho estudio de campo es de imposible reparación, emitiendo el criterio obligatorio del rubro **“ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”** En cuanto a la instrumental de actuaciones como la presuncional legal y humana, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte ningún indicio que favorezca sus intereses y en cuanto a la prueba presuncional humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan, de conformidad con el artículo 387 del ordenamiento procesal civil local. -----

----- 11.- Consecuentemente, sí está demostrado que el hombre limitó la distribución de los recursos económicos a la mujer y a su hija pues únicamente les proporcionaba la suma de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales a pesar de tener un trabajo remunerado fijo, lo que puso y ha puesto en cabeza de la mujer una doble carga que es la prestación de servicios para el cuidado personal de su hija y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona además su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, lo que implica que quien se ha venido sacrificando para continuar avante con la vida de sí misma y de las necesidades de supervivencia de su hija, ha sido la mujer y esto evidentemente que demuestra el desequilibrio generado entre ambos contendientes pero que pesa para ella, quien vivió una relación asimétrica de poder y de control económico con el varón por lo cual, en este caso, la interpretación de la ley ha de hacerse conforme los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en contexto con los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, tal cual se desprende de los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna. Y en este sentido, no se puede ser indolente a la labor doméstica que la mujer ha venido desarrollando desde el inicio de la vida marital sostenida con el varón actor y con posterioridad a su conclusión, ya que claramente se puede dilucidar en este asunto a resolver cuál era el rol de ambos, incluso al día de hoy, y que es ella quien ha venido desarrollando

una importantísima labor sin costo económico, que significaba atender los cuidados del hogar y la administración de los recursos económicos que se obtenían para la compra de los alimentos, vestido, educación, asistencia en caso de enfermedad y principalmente, del cuidado físico y emocional de la hija procreada, y que después de la separación conyugal es una obligación que también ha sido invisibilizada por el padre de su hija, quien no cumple con el pago de los alimentos pero ha delegado en la actora estas responsabilidades, lo que desde luego afecta la supervivencia económica de la actora y de su hija, cuando el derecho de la mujer en términos de los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, vivir libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de toda discriminación y el derecho a ser valorada libre de patrones estereotipados, de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, todo lo cual se observa acreditado en las constancias procesales cuyo estudio nos ocupa. De manera que resulta necesario reconocer los esfuerzos de la mujer invisibilizados por el varón y asignarle un valor económico, máxime que en la Recomendación General número 16 dieciséis emitida en el Décimo periodo de sesiones 1991 mil novecientos noventa y uno por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la cual es parte el Estado Mexicano, claramente se instó a reconocer el papel de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares, y en la Recomendación General número 17 diecisiete se instó a medir y cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer. Además, que se debe tener en cuenta que la familia constituye en gran medida el elemento central de la organización social y se configura como unidad de producción que agrupa a individuos ligados por relaciones de naturaleza familiar y no por asalariados, donde la mujer se ocupa del cuidado de la familia (que a veces no incluye sólo de los hijos y de la pareja, sino también de otros familiares dependientes) y por supuesto, realiza también el trabajo de la casa. Pero no sólo eso, hay que considerarse que en una familia también se construye una red de afectos y de comunicación entre las personas que la componen, que también requiere tiempo y esfuerzo (hay que escuchar a los demás, comprender sus problemas, apoyarlos cuando hay dificultades, leer cuentos, jugar, charlar, compartir, generar estabilidad emocional...), cuestión que cumple la madre con su propia hija y a pesar de hacer todas esas cosas, la mujer normalmente no computa como trabajadora en activo, como sucede con el varón. (Carretero García, Ana. Compensación económica por colaboración efectiva en la explotación agraria tras la extinción del matrimonio o pareja de hecho en el derecho español. Memorias del XVIII Congreso Internacional de Derecho Familiar, Durango, México. Octubre de 2014.) Sin pasar inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que si en la contienda queda justificado que uno de los miembros de la pareja fue quien realiza las labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, es evidente que en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, se tiene que reconocer esa labor no remunerada que se desprende de este expediente, donde el elemento de "cotidianeidad" en el trabajo del hogar debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. -----

----- **12.-** Por lo tanto, aunque está justificado que la mujer es quien ha venido proveyendo las necesidades primarias propias como las de su hija que no alcanzan ser cubiertas con lo que el varón otorga, y que es él quien ejercía y

ejerce el rol de proveedor en esa relación lo cual justifica los roles desiguales que desempeñaron, porque la mujer fue quien ejecutó las actividades de mantenimiento del hogar y del cuidado de su hija y por ende, era el varón quien debió acreditar que ella durante la vida común tuvo mejores y mayores ingresos que él y sin embargo, esto no se justificó a pesar de ser su carga conforme el artículo 289 de la Ley Adjetiva Civil y que así se desprende de la Jurisprudencia sostenida por El Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito de la cual derivó la Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.) consultable en el Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época del rubro **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”**; aplicable al caso por identidad jurídica sustancial. Por consiguiente, a criterio de la suscrita Jueza sí existen elementos con los cuales se desprende que la mujer **SÍ** debe recibir la compensación económica por el trabajo doméstico desempeñado desde que contrajo matrimonio con el varón y hasta la disolución del mismo, de manera que se **CONDENA** a ***** a pagar a favor de ***** una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial iniciado el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez y hasta el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que se disolvió el matrimonio, a razón del 10% diez por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe de su fuente de trabajo, quedando sin efecto la medida provisional ordenada en este expediente a su favor. Por ende, gírese el oficio correspondiente a la fuente de trabajo del deudor para que se haga el pago respectivo. -----

----- **13.-** Asimismo, en virtud que este caso no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, toda vez que no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin justa causa, que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad, es decir, no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe; se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia...” -----

SEXTO. Los agravios expresados por ***** , son del tenor literal siguiente: -----

“... PRIMERO.- Causan agravios al suscrito ***** , **Considerando 8 ocho y 9 nueve y del Punto Resolutivo CUARTO; de la Sentencia Definitiva de fecha 27 veintisiete de Septiembre de 2024 dos mil veinticuatro: emitida por el C. Juez Tercero Común del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas; derivado del expediente Civil Número: ***** relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por el suscrito ***** , en contra de la C. *******, en virtud de que viola en mi perjuicio y de mi patrimonio lo establecido por los Artículos 81, 341, 342, 343, 345, 346, 412, 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

El juez inferior al dictar la resolución definitiva en el presente Juicio contraviene lo establecido por el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que claramente establece que "las Sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y

con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando estos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, en virtud que la misma no clara ni congruente con la demanda y contestación deducidas en el juicio, además que no analizó de forma correcta las diversas Probanzas venidas al pleito, fundando la misma en lo establecido por los artículos 412 y 413 del Código Adjetivo Civil citado, sin que haya fundado cuidadosamente dichas circunstancias, tal como lo establece los numerales en comento violando además en mi perjuicio lo establecido por los Artículos 81, 341, 342, 343, 345, 346, 412, 413, del Código de Procedimientos Civiles Vigente Para el Estado de Chiapas, al resultar equivocadas las consideraciones del Aquo, lo cual se hace evidente que dicha resolución adolece de la debida motivación que exige el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional a todo acto de autoridad, violándose en consecuencia mis garantías de legalidad prevista en el referido Artículo.-

SEGUNDO:- Me causa Agravios la Sentencia Definitiva que hoy se combate, **del Considerando en los puntos 8 ocho y 9 nueve: y punto RESOLUTIVO CUARTO,** toda vez; que el Aquo, en forma por demás errónea y adverso a sus argumentos esgrimidos la cual es contraria a la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia, no resuelve conforme a los lineamientos ordenados en la norma jurídica aplicable al caso concreto, a las constancias de autos y a la instrumental de actuaciones, cometiendo varias violaciones a los derechos del suscrito dictando una sentencia injusta e incongruente que me causan severos agravios irreparables a mi patrimonio, como se puede apreciar de la lectura de la resolución y que es motivo del recurso de apelación en la parte del **Considerando 8 OCHO Y 9 NUEVE DE DICHA RESOLUCION,** al argumentar la Juzgadora en los puntos referidos, y que a continuación me permito transcribir de manera literalmente como si a la letra se insertara “Por lo que hace a la compensación económica que ha de otorgarse por trabajo doméstico realizado de a cualquiera d los consortes en términos del artículo 269 fracción V del Código Civil en el Estado, es común observar dentro de las actuales estructura familiares en nuestro país que es uno de los cónyuges quien dedica su tiempo preponderantemente a las labores domésticas al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. En estos casos es evidente el desequilibrio económico que coloca a uno de los cónyuges una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impide dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos en casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. De modo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, es demostrar que la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, “Y que en ese contexto se tiene que la demanda efectúo este reclamo y el actor negó que tenga derecho al pago de compensación económica porque tiene una relación en concubinato con otro persona y ha procreado una hija, sin embargo, la prueba documental que para tal efecto adjunto vía superviniente copia certificada de un acta de nacimiento de la cual se corrobora esa afirmación, puesto que esa hija nació en abril de 2016 dos mil dieciséis empero, la mujer al responder a esta probanza expuso que la separación física con el actor se dio en el año 2014 dos mil catorce, manifestación que no fue desvirtuada y que tiene valor de

confesión expresa de conformidad con el artículo 393 de la Ley Adjetiva Civil,-----

TERCERO:- Ahora bien, de lo antes transcrito, me causa agravios el considerando en los puntos números: 8 ocho, y 9 nueve de la sentencia definitiva que hoy se combate, toda vez, resulta inoperante o inverosímil y contradictorio el criterio jurídico del Juzgador; lo que argumento y plasmo la Juzgadora, en líneas anteriores; en virtud que no le asiste ningún derecho a la incidentista *** *****, en reclamar tales prestaciones, por haber incurrido en ingratitud e injurias y producto de infidelidad, en virtud que quedó demostrado en autos, con la prueba documental pública superveniente que exhibió el suscrito en términos de los Artículos 97, 314, 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente Para el Estado de Chiapas: consistente en FIRMA ELECTRONICA CON NUMERO DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO ***** del atestado de nacimiento de la menor con el nombre de iniciales K.G.M.R., que cuenta con la edad de siete años, y que fue registrada en la Población de Frontera Hidalgo, Chiapas; en la que se advierte que no se encuentra plasmado ni registrado con mi nombre y apellidos paternos como padre de la referida menor, ya que la citada menor fue procreada con persona distinta aun estando casado civilmente con la demandada multicitada, no obstante; afirmó en la contestación a la prueba superveniente, que procreo una hija con persona distinta, manifestación que tiene valor de confesión expresa de conformidad con el artículo 393 de la Ley Adjetiva Civil, la cual fue corroborada por la propia demandada multicitada, por lo que cesa la obligación de dar alimentos, tal como lo establece el Artículo 316 del Código Civil Vigente Para el Estado de Chiapas; que claramente establece: "CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS POR INGRATITUD, que a la letra dice: " EL LEGISLADOR SANCIONARA AL ACREEDOR QUE COMETE ACTOS DE INGRATITUD, INJURIA U OCASIONA DAÑOS GRAVES A SU DEUDOR, PRIVANDO DEL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTOS DE,- Y que la Juzgadora no valoró las pruebas en mención, por lo que me causa agravios dicha sentencia definitiva que hoy se combate, y como consecuencia violenta mis garantías de legalidad jurídica y de seguridad previsto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; teniendo aplicación al presente caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice: -----**

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la Tesis Jurisprudencial P./J.47/95.- Pública en la Página 133 del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época; Tomo. II, Diciembre de 1995.- -----

Siendo aplicable también al presente caso la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice: -----

PRUEBAS, EL JUZGADOR DEBE DE ATENDER TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS.- El Juzgador no solamente está facultado, sino por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallen en los Autos, independientemente de que estas se localizan en el Cuadernillo Principal, en los Cuadernos de Pruebas, en lo que corresponde a alguna cuestión incidental. Jurisprudencia Civil Mexicana 1917-1992, Pág.; 684, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

No obstante, que no le asiste el derecho de reclamar alimentos la C. *** *****, así como compensación o indemnización de prestación alguna, según ella por el tiempo que vivió conmigo como lo pretende hacer valer mi ex cónyuge multicitada, por las razones que han dejado precisadas en líneas que anteceden, más si se toma en cuenta, que no reúne las exigencias establecidas en el Artículo 284 del Código Civil Vigente Para el Estado de Chiapas, ya que el Artículo 284 del Código Civil Vigente Para el Estado de Chiapas, establece: PENSION ALIMENTICIA, DAÑOS Y PERJUICIOS,“ EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMARA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, RESOLVERA ACERCA DEL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL INOCENTE". TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, NO SE FIJA TERMINO O LIMITEA LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR LO QUE HABRAN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXTINCION DE LA OBLIGACION, O SE A CUANDO DESAPAREZCA LA POSIBILIDAD DEL QUE LOS DA O A LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBE, CUANDO EL ACREEDOR CAUSE INJURIAS O DAÑO AL DEUDOR ALIMENTARIO Y POR INFIDELIDAD, CUANDO LA NECESIDAD DEPENDE DEL ALIMENTISTA DEPENDE DE LA CONDUCTA VICIOSA O A LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ACREEDOR". -----**

En base a lo anterior, solicito de esa H. Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 02, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; **se revoque la Sentencia definitiva de fecha 27 Veintisiete de Septiembre del año 2024 los mil veinticuatro; emitida por el C. Juez Tercero Común del Ramo Familiar, de este Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas; derivado del expediente Civil Número: ***** relativo al Juicio de Divorcio Incausado sobre una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial iniciado el 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil diez y hasta el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro fecha en que se disolvió el vínculo matrimonial a razón del 10 diez por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el suscrito de mi fuente de trabajo, la compensación económica e indemnización, promovido por el suscrito ***** *****, en contra de la C. ***** *****, por haber incurrido en ingratitude e injurias y producto de infidelidad dentro del matrimonio, tal como quedó demostrado en autos, con la prueba documental pública superveniente que exhibió el suscrito en términos de los Artículos 97, 314, 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente Para el Estado de Chiapas: consistente en FIRMA ELECTONICA CON NUMERO DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO ***** del atestado de nacimiento de la menor con el nombre de iniciales K.G.M.R., que cuenta con la edad de siete años, y que fue registrada en la Población de Frontera Hidalgo, Chiapas: siendo aplicable al presente caso el precepto legal 316 del**

Código Civil Vigente Para el Estado de Chiapas: que claramente establece: POR INGRATITUD, que a la letra dice: "EL LEGISLADOR SANCIONARA AL ACREEDOR QUE COMETE ACTOS DE INGRATITUD, INJURIA U OCASIONA DAÑOS GRAVES A SU DEUDOR, PRIVANDO DEL DERECHO PARA EXIGIR ALIMENTOS DE- como consecuencia de lo anterior, viola en mi perjuicio y de mi economía lo establecido por los Artículos 81, 341, 342, 343, 345, 346, 412, 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con plenitud de jurisdicción dicte otra en su lugar en donde declarar improcedente dicha sentencia interlocutoria, por las razones que se han precisadas en líneas que anteceden en el proemio de este libelo...(sic). -----

SÉPTIMO. Los agravios esgrimidos por la parte actora *****
*****, devienen **INFUNDADOS**, en atención a los razonamientos y consideraciones jurídicas siguientes: -----

De las constancias procesales que fueron allegadas al presente recurso, mismas que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400² del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que, una vez analizada la sentencia definitiva materia de apelación, se aprecia que la Juzgadora reiteró lo ya resuelto respecto de declarar disuelto el vínculo matrimonial que une al actor ***** y la demandada *****
*****, consecuentemente, dentro de los puntos que se resolvieron en torno a dicha disolución, se destaca el resolutivo **cuarto** que refiere al pago de la pensión compensatoria que ha de otorgarse por trabajo doméstico y por lo cual fue condenado el actor a pagar a favor de la demandada *****
*****, una pensión compensatoria por el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial iniciado el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez hasta el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que fue disuelto el vínculo matrimonial que los unía.-----

Siendo el aludido punto resolutivo, así como las consideraciones de la Juzgadora de Primera Instancia al respecto, que analizó para

²Artículo 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena. -----

determinarlo en el cuerpo de la sentencia, en torno a dicho tópico que se realizan los conceptos de agravios vertidos por la parte disidente. – Con la finalidad de combatir lo anterior, el recurrente expuso sus motivos de disenso, los que una vez analizados se advierte que los mismos están vinculados entre sí, por esta razón, se analizarán en su conjunto, sin que ello agravie el derecho procesal del recurrente; tal como se deduce del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), que aparece en la página 2018, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época³, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” -----

En esa tesitura, dichos motivos de inconformidad se iteran **INFUNDADOS**, en mérito a las argumentaciones legales siguientes: ---

Es menester precisar que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado señalando que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. -----

³ Registro digital:2011406. -----

Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios. -----

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. -----

Al respecto, se destaca que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. -----

En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. -----

En tal contexto, se considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida

en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

Por tanto, se concluye que la imposición de una pensión compensatoria en tales casos no se constriñe a un deber de ayuda mutua, sino que **tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia**, siendo deber del Estado el velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. -----

En esta tesitura, la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos, no deriva exclusivamente del matrimonio, sino que el propio Código Civil para el Estado determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. -----

Así, en el matrimonio, el fundamento de la obligación de dar alimentos es la solidaridad humana; por lo que, al variar la situación personal que la ley establece para que se tenga derecho a pedirlos, cambia su fundamento, es decir, lo que cambia la razón para darlos, pues la **pensión compensatoria** tiene su razón de ser, en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se genera entre los cónyuges con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.-----

Es este sentido, dicha **compensación** fue originalmente creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país se decretaran las tareas domésticas, y el cuidado de los hijos del matrimonio, pues continuaba siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que

provocaba un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida buscaba establecer una igualdad material de género, a efecto de que en caso de divorcio por mutuo consentimiento o cuando no existiera cónyuge culpable, se compensara a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos y hacerse de bienes propios para su subsistencia en el caso de la disolución del vínculo matrimonial.-----

Lo anterior tiene sustento en la Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 725, Décima Época⁴, con el contenido siguiente: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

⁴ Registro digital: 2007988. -----

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.” -----

Precisado lo anterior, se colige que, no le asiste razón al disidente al argumentar que, la pensión compensatoria no se debió haber otorgado a la demandada ***** , por haber incurrido en ingratitud, injurias y producto de la infidelidad dentro del matrimonio, al haber exhibido como prueba superviniente el certificado de nacimiento de una niña menor de edad que la reo tiene registrada únicamente a su nombre. -----

Sin embargo, se itera no le asiste razón al inconforme, sobretudo porque la figura de la pensión compensatoria a la que ha sido condenado en favor de la demandada, se itera tiene un origen y alcance distintos a los que él esgrime en sus alegaciones, ciertamente, si bien, esta figura extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio; sin embargo, cierto es también, que su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico y que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o el concubinato), como aconteció en el caso de origen. -----

Bajo esta perspectiva, la pensión compensatoria a la que fue condenado el actor ***** , hoy recurrente, tiene como objetivo compensar a la cónyuge que en este caso ***** , que durante el matrimonio se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, por lo tanto, con dicha compensación pueda dotarse de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en

posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. -----

En el asunto de origen, se aprecia que, ***** ***** **** ***** , demandó el divorcio y por ende la disolución matrimonial de la señora ***** ***** ***** , de su escrito inicial presentado el 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, (visible a fojas 2 – 11 del expediente), el promovente narra en sus hechos, que con fecha 23 veintitrés de enero de 2004 dos mil cuatro contrajo matrimonio civil con la demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, de su unión procrearon a una hija Jazmín Berenice Mota Morales. -----

El citado actor, hoy recurrente, presentó como pruebas documentales, el atestado de nacimiento de su hija (visible a foja 15 del expediente) y de su matrimonio que revela que su unión civil fue el 18 dieciocho de junio de 2010 dos mil diez, (visible a foja 12 del expediente). -----

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 334 fracción IV⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. -----

Realizado el emplazamiento en los términos de ley, con fecha 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, ***** ***** ***** , contestó la demanda en su contra, (visible a fojas 29 – 33 del expediente). relatando en su capítulo de hechos, específicamente el punto 5 cinco lo siguiente: -----

*“... 5.- Por otra parte y tomando en consideración lo establecido los artículos 268 al 284 del código de procedimientos civiles anterior a la reforma, solicito a su señoría se considere mi situación y se le condene al hoy actor al pago de los alimentos por el mismo lapso que duro nuestro matrimonio, toda vez que la suscrita **no soy** independiente económicamente, ya que no cuento*

⁵ Artículo 334.- Son documentos públicos: -----
(...) -----
IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; ----
(...) -----

con ningún trabajo, ya que desde que me case y hasta la fecha me he dedicado a las labores del hogar, tal y como el propio actor lo menciona en su propuesta de convenio, por lo que siempre dependí de mi cónyuge, y aun así, no le importó dejarme abandonada moral y económicamente con mi hija menor de edad, y en cambio el hoy actor siempre ha tenido solvencia económica ya que siempre ha tenido buenos ingresos y siempre ha trabajado, ya que desde que lo conocí ha tenido empleos; por lo que tiene las posibilidades de apoyarme con mis gastos ya que tengo derecho a reclamarlos en virtud de estar casada desde hace 13 trece años, tiempo en el cual mi cónyuge fue el que pudo desarrollarse como persona** por lo que si necesito del pago compensatorio en virtud que desde que me uní en matrimonio con el hoy actor me dedique a las labores del hogar, tales como realizar el aseo diario de la casa, lavar, planchar, hacer la comida para el actor y mis hijos, llevarlos a la escuela, y estar pendiente de todo lo que requiere, por lo que no percibo ingresos para cubrir mis necesidades, y no es justo que su señoría no me conceda el pago de una compensación por el lapso que duro nuestro matrimonio, toda vez que me encuentro dentro lo establecido por el artículo 284 del Código Civil Vigente en el Estado, anterior a la reforma, mismo que a la letra dice: **“EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, RESOLVERA ACERCA DEL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE, ADEMAS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO. EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LOS CÓNYUGUES NO TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTARIA, NI A LA INDENMIZACIÓN QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO, SALVO PACTO EN CONTRARIO. (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007). TRATÁNDOSE DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE, LA MUJER TENDRÁ DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO; DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO. EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁ EL VARÓN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO...”** -----

Seguidamente, en el periodo de desahogo de pruebas, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, (visible a fojas 47 – 48 del expediente), se llevó a cabo la diligencia confesional a cargo del actor, en la que se destacan las posiciones número 2 dos, 3 tres, 9 nueve y 11 once, las cuales a continuación se transcriben: -----

“... 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, USTED ERA EL UNICO QUE TRABAJABA. - RESPONDE: si es cierto, solamente yo trabajaba. -----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED NUNCA PERMITIO QUE SU CONYUGE TRABAJARA DURANTE EL TIEMPO QUE VIVIMOS JUNTOS.- RESPONDE: si es cierto, no permití que trabajara. -----

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE QUE SE CASO CON SU ARTICULANTE SE HA DESEMPEÑADO COMO POLICÍA DE TRANSITO DEL ESTADO.- RESPONDE: si es cierto. -----

11 .- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, NUNCA REALIZO LABORES DEL HOGAR.- RESPONDE: si es cierto...” -----

De igual forma, obran en autos, los informes requeridos por el Juzgado de origen que marca el artículo 984⁶ del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad a las diversas dependencias públicas, de

⁶ Artículo 984.- En los asuntos relativos a alimentos, a petición de parte o de oficio el juez solicitara informe: -----

I. Al centro laboral para que informe a cuánto ascienden los ingresos, del demandado, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se le tendrá como deudor solidario; -----

II. Al registro público de la propiedad y del comercio del estado, sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentario y en su caso de los datos registrales de los mismos. -----

III. Al instituto mexicano del seguro social; -----

IV. Al instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado; -----

V. A la secretaria de hacienda y crédito público; y, -----

VI. A las demás autoridades, que a criterio del juez, juzgue necesario. -----

Las autoridades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI, presentaran su informe en el término de tres días, apercibidos que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado, la que se incrementara por igual cantidad por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de poder aplicar cualquier otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 73 de este código. -----

Las autoridades a que se refieren las fracciones III y IV informaran el nombre y domicilio de la empresa o institución gubernamental en la que el demandado se encuentre inscrito, así como los datos de filiación. -----

La autoridad a que se refiere la fracción V, informara, de las declaraciones de ingresos del deudor alimentario. -----

La autoridad a que se refiere la fracción VI, informara sobre las cuestiones que se le soliciten en el oficio referido. -----

Cuando el juzgador no cuente con elementos suficientes para comprobar el ingreso del deudor alimentario, determinara la pensión alimenticia señalando un % porcentaje del salario mínimo diario que rija en la entidad, decretando el embargo, en su caso, de salarios o bienes suficientes para garantizarla o hacerla efectiva. presentada la demanda se substanciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción. -----

Con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado al demandado para que conteste en un término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía. -----

Al ordenar el traslado, el juzgador señalara día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes, al en que se admitió la demanda. -----

El juez deberá ordenar la inscripción del deudor alimentario en el registro de deudores alimentarios del Estado de Chiapas. -----

las cuales las que enseguida se mencionan rindieron los siguientes datos: -----

Respecto al centro laboral: -----

- **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.** Informó por oficio FSP/CGF/APS/000834/2024 (visible a fojas 132 – 133 del expediente), que informa: -----

***** ***** **** *****. En el mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, causó alta como pensionado por jubilación en el Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, con una pensión base de \$10,092.24 (Diez mil noventa y dos pesos 24/100 moneda nacional), con una deducción de \$403.69 (Cuatrocientos tres pesos 69/100 moneda nacional) obteniendo un sueldo neto mensual de \$9,688.55 (Nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 55/100 moneda nacional). ----

En lo que respecta a las autoridades de las diversas instituciones: -----

- **Instituto Mexicano del Seguro Social.** Se tuvo por recibido el oficio número: 079001420100/OJCAEP/2024/02875, (visible a foja 162 del expediente), con fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual informa: -----

***** ***** **** *****. Se encuentra un registro con una baja de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil. -----

- **Sub Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas 2.** Se tuvo por recibido el oficio número: 400-21-00-02-00-2024-4366, (visible a foja 167 del expediente), con fecha de recibido 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual informa: -----

***** ***** **** *****. Durante 2022 dos mil veintidós reportó un ingreso por \$150,559.66 (Ciento cincuenta mil quinientos cincuenta y nueve pesos 66/100 moneda nacional) y en 2023 dos mil veintitrés reportó \$165,470.32 (Ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 32/100 moneda nacional). -----

En relación a la demandada ***** ***** ***** , se advierte de acuerdo al estudio socioeconómico practicado por la Trabajadora Social con fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, (visible a fojas 104 – 108 del expediente), los siguientes datos: -----

- Domicilio: Cantón Texcaltic, Callejón s/n municipio de Frontera, Hidalgo, Chiapas.-----
- Ocupación: Oficios del Hogar. -----
- Estudios Secundaria terminada. -----
- No cuenta con prestación social de salud. -----
- No cuanta con ingresos, su mamá le apoya con sus gastos. -----
- Integración familiar: Vive con su mamá y su hija. -----
- Vivienda: Propiedad de la demandada, se la donó su papá. -----
- Enfermedades: Soplo del corazón y fiebre reumática. -----
- Son personas de escasos recursos. -----

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 406⁷ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. -----

Del cúmulo probatorio, se hace palpable que la señora *****
 *****), durante la vigencia del matrimonio se haya hecho de forma igualitaria, de un sustento económico, pues los datos que arrojan las pruebas documentales anteriores únicamente reflejan registros e ingresos a favor del actor. -----

Además, a confesión expresa del actor, se advierte que fue él quien no le permitió realizar actividad alguna que le permitiera desarrollar, pues su atención y entrega fue a él y al cuidado de la casa e hija, por lo que es evidente que fue el actor quien durante la vigencia del matrimonio se benefició del cuidado prestado por su mujer para la familia, pues como se advierte se desempeñó como policía, y actualmente se encuentra pensionado por prestar dicho servicio al Estado, es decir, él no dejó de invertir en su desarrollo en el campo laboral. -----

Por tanto, las inversiones y beneficios fueron únicamente para el actor, no así para la cónyuge, por lo que, en el caso de origen, con la

⁷ Artículo 406.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez. -----

disolución del vínculo matrimonial es evidente que uno de los cónyuges, en este caso la señora ***** , se encuentra en una situación de desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, ello impide el acceso a un nivel de vida adecuado. Es así que la compensación decretada en la sentencia definitiva impugnada persigue equilibrar esa diferencia. -----

Orienta lo anterior, la tesis VII.2o.C.146 C (10a.), consultable en la Décima Época⁸, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Página: 2695, que literalmente dice:-----

“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera

⁸ Registro digital: 2016937. -----

ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.” -----

Respecto a la documental consistente en el certificado de nacimiento exhibida por el disidente en el juicio de origen como prueba superviniente, (visible a foja 114 del expediente), si bien es cierto, demuestra que la señora ***** *****, procreó una hija con diversa persona, ello, no cambia que la cónyuge se haya dedicado únicamente al hogar, por no permitirle el actor desempeñar un trabajo remunerado, y que fue dicha circunstancia que dio motivo a la condena de la pensión compensatoria de la que se duele el agraviado.-----

Aun cuando el actor pretenda que por infidelidad, ingratitude e injurias se revoque la determinación de la Juzgadora en cuanto a la pensión compensatoria, pues la citada cónyuge no es acreedora alimentaria del actor, sino que la condena por pensión compensatoria tiene un origen y finalidad distinta. -----

Si bien es cierto, se advierte que la cónyuge procreó una niña con persona distinta al actor, hoy inconforme, ello no se puede descartar como un acuerdo talvez al que hubieren llegado los cónyuges, máxime si se toma en cuenta que la niña menor de edad hija de la demandada, cuenta con 8 ocho años de edad, por haber ocurrido su nacimiento el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, como se advierte del atestado de nacimiento (visible a foja 82 del expediente), por lo tanto, dicha circunstancia, no puede demeritar o menoscabar la valoración de la relación conyugal, basándose en prejuicios culturales o sociales, o bien, ser motivo para decretarse la improcedencia de dicha compensación. -----

Criterio que se encuentra orientado en la Tesis: VII.2o.C.29 C (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de la Undécima Época⁹, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5645, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA EXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES Y/O LA PROCREACIÓN CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE, SON ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE SÓLO PARA DETERMINAR SU MONTO, DURACIÓN Y MODALIDAD.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquélla procreó con otra persona. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de relaciones extramatrimoniales y/o la procreación con persona distinta al cónyuge son elementos que deben analizarse sólo para determinar el monto, duración y modalidad de la pensión compensatoria, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." Justificación: Lo anterior, porque la existencia de relaciones extramatrimoniales y la procreación con persona distinta al cónyuge puede analizarse en el rubro relacionado con los acuerdos a los cuales hubieran llegado los cónyuges, pero sólo podrá tener el alcance de servir como circunstancia que motive el análisis de la relación familiar para determinar el monto, la modalidad de la pensión compensatoria y su duración, pero nunca la improcedencia de ésta, ni mucho menos, un menoscabo valorativo de la relación conyugal basado en prejuicios culturales y sociales.” -----

Máxime que, del estudio socioeconómico practicado a la demandada, se advierte que, es una persona de escasos recursos, que no trabaja, que además sufre de un soplo en el corazón y de fiebre reumática, que no tiene servicio de seguridad social, lo que hace inferir que su atención médica es particular. -----

Por lo tanto, las afectaciones de salud que manifiesta la actora han acaecido precisamente a consecuencia de haberse dedicado a cuidar

⁹ Registro digital: 2027260. -----

totalmente al cuidado y atención del hogar, y hoy no tener ingresos para procurar su salud y bienestar. -----

De ahí que, con el análisis de las probanzas antes citadas, los agravios vertidos por el disidente resulten infundados, para considerar que la demandada ***** , no tiene derecho a una pensión compensatoria. -----

Congruente con lo anterior, quienes hoy resuelven estiman que lo procedente es **Confirmar** la sentencia definitiva impugnada. -----

Sin que se condene a la parte litigante, al pago de costas causadas en ambas instancias aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, al no ser coherente que por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el Juzgador puede participar en el proceso en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo que implica que el Juez debe resolver de conformidad lo alegado y probado por las partes; ya que en este tipo de asuntos la participación en el proceso es en aras del interés social encontrándose involucrados derechos de familia .-----

Por lo antes expuesto, esta Sala: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la SENTENCIA DEFINITIVA DE 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, pronunciada por la Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, en el expediente número ***** relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por ***** en contra de ***** .-----

SEGUNDO. Una vez que quede firme, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Oportunamente, archívese el presente toca como corresponda. -----

TERCERO. Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados, GENARO COELLO PÉREZ, e ISELA DE JESÚS MARTÍNEZ FLORES, así como del ciudadano FERNHELLY SUÁREZ PÉREZ, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente el último de ellos; ante la ciudadana LAURA KARINA PALACIOS ALBORES, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.--

TOCA CIVIL NUMERO: 461-B/2024

Resolución. Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.

Esta resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 28 DE FEBRERO DE 2025

Área resguardante: Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, Ponencia "B"

Se clasifica toda la resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 36 páginas.

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre del titular del área

DR. GENARO COELLO PÉREZ

Magistrado Presidente

Ponencia "A"

Nombre del titular del área que desclasifica

LIC. LAURA KARINA PALACIOS ALBORES

Secretaria General de Acuerdos

Por Ministerio de Ley.

GCP/LKPA/MGGC.

ELIMINADO: 51 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.